Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 4 de julio de 2013.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: A., C. A. c/ P, M. E. s/ Acción Confesoria**" (Expte. N° 22951-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- A fs. 35/39 el actor recurrió en queja contra la sentencia de la cámara de Esquel de fs. 30/31 vta. que declaró inadmisible el recurso de
casación interpuesto contra la SD N° 73/2012 que en copia se acompaña a fs. 17/22 vta.----------

------ Estructuró su presentación en tres apartados: I.- Objeto, II.- Refutación Concreta y Razonada y III.- Petitorio.----------

///

------ Comenzó el ap, II remitiendo al recurso casación. Luego dividió su
Critica en tres capítulos: "A.- Requisitos de Admisibilidad del Recurso":
explicitó el origen de la servidumbre de paso y puntualizó que se vio impedido repentinamente de transitar por esa vía por expresa prohibición de la demandada. Argumentó que solo logró cargar con la responsabilidad del pleito sin solucionar el fondo del conflicto. Sostuvo
que el proceso no puede ser un escollo para hacer efectivos los derechos
sustanciales.----------

------ "B.- La Configuración del Supuesto de Arbitrariedad": dijo manifestar no solo disconformidad con lo resuelto sino también presentir un cierto grado de imparcialidad en la tutela real y efectiva del
derecho y hecho que se ventila. Denunció la presencia de un perjuicio inobjetable. Citó doctrina referida a los recaudos de admisibilidad de las
medidas autosatisfactivas. Aludió a palabras de Ferrajoli sobre la interpretación judicial de la ley. Mencionó precedentes que efectúan una

///

interpretación amplia de la ley. Con cita de German Bidart Campos asevero que es necesario que el juez no se ciña a principios rígidos sino
que los interprete con criterio amplio para que los derechos de las personas tengan vigencia real y concreta. Sostuvo que la Cámara decidió
solo sobre la base de una lógica deductiva.----------

------ "C.- El Segundo Agravio": definió el concepto de costas, puntualizó
lo resuelto por la Cámara respecto de las mismas, identifico criterios de
distintas legislaciones acerca de la condena y señaló que "Los honorarios
-que así se llaman a la retribución que recibe por su trabajo quien ejerce
o practica una profesión liberal- es la condena en costas que recurro atento a haber dilucidado con evidente injusticia" (ver fs. 39, 3er. párr.).
Finalmente puntualizó que la sentencia le imposibilita promover un nuevo proceso sobre el mismo objeto. Invocó que también están surgiendo inconvenientes con el libre paso en el sector opuesto.---------

------ Peticionó se admita la queja, se declare procedente el recurso de casación y se disponga su sustanciación.----------

---

------ **CONSIDERANDO**----------

------ I.- La queja debe ser autónoma, es decir, su sola lectura debe resultar bastante para la comprensión del caso de modo tal que haga innecesaria la del expediente a efectos de pronunciarse sobre la procedencia de la vía casatoria denegada (STJCH SI N° 219/91; 69/SRE/2002; 51/SRE/04, 30/SRE/09; art. 10 del Acuerdo 3821/09).--

---

------ Ello no ocurre en el recurso en análisis. La presentación remite a lo

relatado en la casación y solo introduce datos parciales de la situación fáctica entremezclados con la crítica. Su lectura no permite comprender

el caso, no contiene un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ni permite establecer el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional.----------

---

///

------ Cabe señalar que, aun cuando el quejoso adjuntó a fs. 1/31 vta. copia de una sentencia dictada por el Juez de Paz, un acuerdo homologado, el escrito de expresión de agravios, la SD N° 73/12 de la cámara de Esquel, el recurso de casación y de la sentencia que lo declaro inadmisible, ello no suple la fundamentación autónoma que la naturaleza del recurso extraordinario requiere, pues la omisión de este requisito "no puede ser subsanada mediante la remisión a escritos anteriores o a otras actuaciones del proceso" (CSJN, Fallos, 315:325).-
----

------ II.- Incluso, si se suple la actividad del quejoso y se recurre a la lectura de la resolución que declaró inadmisible la casación, se observa que sus argumentos no han sido criticados concreta y eficazmente, motivo por el cual la presentación también resulta inadmisible.----------
---

------ En efecto, la cámara fundó su decisión en que: a) la crítica se presenta como una disconformidad con el criterio adoptado que no se compadece con la exigencia técnica que requiere la casación por arbitrariedad; b) el segundo agravio es confuso pues no se entiende si pretende que se revisen los honorarios o las costas; c) lo atinente a las regulaciones de honorarios, como principio, por su carácter fáctico procesal, es insusceptible de tratamiento en la instancia

extraordinaria; y
d) confrontada la sentencia con los agravios el recurso es técnicamente
insuficiente.----------

------ Enfrentados tales argumentos con la presentación de fs. 35/39 se advierte que el recurrente no explica como en la casación demostró la arbitrariedad que denuncia. Afirma dogmáticamente que su posición manifiesta "no sólo disconformidad" pero no concreta cuál fue la norma
que la cámara violó o aplicó erróneamente. Dice que la Alzada aplicó solo una lógica deductiva pero no precisa los motivos por los que ese tipo de razonamiento sería arbitrario. Introduce alguna distinción, no del todo clara, entre los conceptos de costas y honorarios, mas no precisa por qué el presente tramite constituye un caso de excepción que
habilita la intervención de esta instancia extraordinaria.----------

------ Y, hemos dicho en más de una oportunidad que en la queja debe realizarse una crítica concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada
uno de los fundamentos esenciales del fallo cuestionado ya que deben rebatirse todos los argumentos en que se funda (conf.: STJCH, SI N° 69/SRE/98, en igual sentido SI N° 41 y 196/94; 91/SRE/O1;

///

36/SRE/02;
17/SRE/04 y 03 y 69/SRE/08, entre otras), omisión que no puede ser suplida de oficio por este Superior Tribunal.----------

------ III.- "La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso
o una absoluta carencia de fundamentación" (SI N° 72/89, 58, 96, 176,
223/92) "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los
hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente
para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con
fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N°

///

17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más).----------
---

------ Ello así, la presentación en análisis no satisface tan exigente estándar de crítica, no logra evidenciar de que modo la sentencia cuestionada resulta atacable a la luz de los principios que informan la causal de arbitrariedad.----------
----

------ No debe olvidarse que la denuncia de absurdo debe ir acompañada
de la cita precisa y detallada de las normas infringidas lo que, como ya dijimos, no fue hecho.----------
--

------ IV.- Finalmente, se incumplió también la regla 4° del Acuerdo N° 3821/09, pues en las fs. 36 vta. a 38 vta. se excede el número de renglones previsto por la norma individualizada.----------
----

------ V.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja,
no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (conf.: Regla N° 11, Acuerdo STJCH. 3821/09).----------
--

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E**----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 35/39, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los envíe al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Dr. Daniel L. Caneo; José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------Recibida en secretaría el 05/07/2013.----------Registrada bajo el N° 46/SRE/2013. Conste.----------Fdo. Dra. Carmen Velez. Secretaria.----------

///